

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2015-150** de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS**, informando que la **Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO** apoderada de la parte demandada **ADRES** renunció al poder conferido (fls. 2308 a 2310), al igual que obra nuevo poder de **ADRES** (fl. 2311 a 2355). Por otra parte, se tiene que la demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA** no ha realizados los tramites de notificación del llamado en garantía. Sírvese Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones Se admite la renuncia de poder que hace la **Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, en calidad de apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** (fls. 2308 a 2310)

Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme al poder allegado con a folios 2311 a 2355 del expediente.

Finalmente, se tiene que, mediante auto inmediatamente anterior, se admitió el llamado en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** realizada por la demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, sin que a la fecha haya acreditado el tramite de notificación de dicha sociedad.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demandada **UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior y proceda a realizar los trámites de notificación de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c806880f093d746471bc6cc47e1de44efbbb88f384d1b895bd5834c6873e828**

Documento generado en 13/10/2023 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario **No. 2018-303** de **HUMBERTO NIETO DÍAZ** informando que obra contestación de las demandas **LIME S.A** (fl. 178 a 217) y **POSEG SAS** (fl. 218 a 275) dentro del término legal. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que las demandadas **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP - LIME S.A** (fl. 178 a 217) y **PROVEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES SAS - POSEG SAS**, (fl. 218 a 275) procedieron a dar contestación a la demanda dentro del término legal, y las mismas reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandas **LIME S.** y **POSEG SAS**, por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la **Dra. ANGELA JOHANNA JIMENEZ PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.263.424 y tarjeta profesional No. 114.234 del C.S.J., como apoderada de **LIME S.A** en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** al **Dr. WILLGER DEAZA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.727.306 y tarjeta profesional No 131.328 del C.S.J., como apoderado judicial de **POSEG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para el efecto del poder conferido obrante a folios 274 y s.s

En consecuencia, al no existir tramite pendiente se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuaran las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, se saneara el proceso, se fijara el litigio, se decretaran y se practicaran las pruebas.

Señálese para tal fin la hora **DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA LUNES VEINTITRES (23) DEL MES DE OCTUBRE -DEL AÑO (2023).**

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y los testigos que hubiesen solicitado. A sí mismo, se les recuerda a las partes que la audiencia virtual tendrá lugar mediante la aplicación **LIFESIZE** por lo que si en sus escritos no informan un correo electrónico para él envió del enlace de la audiencia, deben informarlo al correo electrónico jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co o celular whatsapp 3124097107. Así mismo, deben compartir el enlace de la audiencia con sus poderdantes y testigos si los hubiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e1c5d591b8d066367b81d92325631e63791c4592ab105b596672348033f25a**
Documento generado en 13/10/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698
Accionante: Express del Futuro S.A.
Accionado: Ugetrans Colombia.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2018-00698**, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

De entrada, sea lo primero señalar, como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698
 Accionante: Express del Futuro S.A.
 Accionado: Ugetrans Colombia.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante fundamenta su petición de nulidad en las causales 4, y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, que se encuentra acreditado el presupuesto del Art. 135 del C.G.P., por tanto, el despacho entra a su estudio y al efecto recordemos lo señalado en la norma:

(...) “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Como fundamentos facticos básicamente señaló que tanto la diligencia de notificación personal realizada por el despacho y el trámite del Art. 291 y 292 para notificar del auto admisorio se envió a la dirección “Diagonal 39 bis No. 14 -52” y no a la dirección de notificación de la SUBDIRECTIVA SOACHA que, según la constancia de registro de modificación de la Junta Directiva de Soacha, que hace las veces de cámara de comercio corresponde a la dirección “calle 5 sur No. 4g- 78, quintas de la laguna Soacha”.

Que, en todo caso, el profesional del derecho contestó la demanda actuando como agente oficioso de UGETRANS COLOMBIA representada legalmente por WILSON HOYOS CATAÑO y no de la SUBDIRECTIVA DE SOACHA, por tanto, debe declararse la nulidad y hacerse comparecer a esta última.

Así, las cosas para resolver sea lo primero señalar que el Art. 400-1 del CST, adicionado por el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone:

“Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio.”

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698

Accionante: Express del Futuro S.A.

Accionado: Ugetrans Colombia.

Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en la sentencia CSJ SL5173-2020, rad.84954, que reiteró la CSJ SL4601-2018, rad. 80408, en el que la Corporación precisó:

[...] la creación de subdirectivas y comités seccionales busca que las organizaciones sindicales puedan ampliar de manera efectiva la participación de sus asociados cuando aquellas se desempeñen en diferentes sedes territoriales, por lo que las seccionales no pueden ser meros apéndices administrativos del órgano mayor. Así, ha precisado que las subdirectivas sindicales tienen la posibilidad de representar a la persona jurídica del sindicato en un escenario judicial, esto es, tener capacidad para ser parte y comparecer al proceso para defender sus intereses comunes (CSJ SL4601-2018). Precisamente, en esta decisión la Sala consideró:

A efectos de resolver de manera conjunta la inconformidad contra las decisiones del Tribunal que resolvieron la excepción previa de indebida representación y la invalidez procesal por ese mismo motivo, debe precisarse que la Sala ya se ha pronunciado sobre la posibilidad que tienen las subdirectivas sindicales para ejercer la representación de la persona jurídica, y no simplemente como apéndices del órgano mayor como lo sugirió el apoderado recurrente, para lo cual basta citar la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975, en la cual se expuso:

“(...) De seguirse al Tribunal en el errado entendimiento de estas dos figuras; como de la exigencia legal sobre la capacidad para comparecer al proceso que impuso a la demandante, se llegaría al absurdo de considerarse que única y exclusivamente la agremiación sindical puede expresarse en el proceso judicial a través de su directiva nacional, como así lo exigió el juzgador, con lo cual no sólo se desconoce que la naturaleza de agremiaciones sindicales como la demandante, que se dispersan por todo el territorio nacional, impone a éstas crear mecanismos de representación local, sino también, de caros derechos del ente sindical, como lo son, su facultad de producir con plena autonomía sus estatutos (artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo); contar con mecanismos de protección de su actividad en lugares distintos al de su sede principal (artículo 39 de la Constitución Política); y crear subdirectivas locales con capacidad de representación de sus intereses sociales y no de ser simples ‘apéndices’ administrativos (artículo 55 de la Ley 50 de 1990), entre otros, como lo resalta la recurrente. (...)”

Es decir, si bien por vía jurisprudencial se le ha dado capacidad para comparecer a las subdirectivas sindicales ante los despachos judiciales, lo cierto es que personería jurídica recae únicamente al sindicato principal como órgano mayor de la subdirectiva conforme lo dispone el Art. 364 del CST., modificado por el Art. 44 de la Ley 50 de 1990 que: “Personería Jurídica. Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.”

Advirtiéndose que las subdirectivas y comités seccionales previstos en el Artículo 55 transcrito, fueron concebidos como organismos de dirección

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698

Accionante: Express del Futuro S.A.

Accionado: Ugetrans Colombia.

*dependientes de los sindicatos, razón por la que no gozan de **personería jurídica propia**.*

Ahora bien, al revisar las actuaciones surtidas en el presente proceso se estima que, más allá de los actos que constituyen nulidad, que desde ya se dirá fueron saneadas, el despacho encuentra necesario hacer control de legalidad desde el mismo proveído del 11 de diciembre del año 2018 inclusive, que avocó el conocimiento de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el Art. 132 del Código General del Proceso que dispone que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y siendo ellos uno de los propósitos que ocupa al despacho, ya que luego de revisar del mencionado proveído la demanda debió admitirse en contra de la UNION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA.", quien es la que cuenta con la personería jurídica para ser demandado.

Es por ello, y teniendo en cuenta que "los autos ilegales no atan al juez", la cual ha sido desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el H. Consejo de Estado como por la H. Corte Constitucional, según la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho, lo que ampliamente significa que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en auto del 23 de enero de 2008, con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, dentro del proceso Radicado No. 32964, dijo; "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En ese orden, el despacho en virtud del control de legalidad, adoptará como medida de saneamiento aclarar el auto admisorio, en el sentido que la demandada para todos los efectos procesales corresponde a la UNION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA.". la cual se encuentra debidamente integrado al contradictorio.

Con todo lo anterior, y respecto de la nulidad alegada como ya dijimos se convalidó desde mismo momento en que procedió a contestar la demanda conforme lo establece el artículo 136 del citado estatuto, que señala hay convalidación del vicio afectante del proceso, entre otros casos, "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698

Accionante: Express del Futuro S.A.

Accionado: Ugetrans Colombia.

convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa., y 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Así las cosas, apenas compareció a la presente controversia judicial, debía proponer la nulidad alegada lo cual no ocurrió, por tanto, se encuentra saneada.

Ahora, en cuanto a la subdirectiva UNION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA “UGETRANS COLOMBIA SUBDIRECTIVA SOACHA, ya hemos dicho por vía jurisprudencial se le ha dado la capacidad para comparecer, luego sería del caso ordenar a vinculación del mismo, si no fuera porque, se aprecia que no somos competente para conocer del presente proceso.

Toda vez que, las pretensiones están encaminadas a que se declare la ilegalidad de la constitución de la SUBDIRECTIVA del sindicato UNION DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA “UGETRANS COLOMBIA SUBDIRECTIVA SOACHA – CUNDINAMARCA registrada por parte del Ministerio, pretensión que excede de la competencia de este despacho, pues el competente es el Juez Civil del Circuito en primera instancia, por la naturaleza del asunto, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (art. 20, num 8º CGP). al respecto la norma señala:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, **De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado**, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.” (subrayas fuera de texto)*

En consonancia, el artículo 382 de la misma norma estipula que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

En ese sentido, es posible considerar que el proceso regulado por los artículos 20 y 382 de la Ley 1564 de 2012 resulta aplicable, en estricto sentido, a las personas jurídicas sometidas al derecho privado como lo es aquí la sociedad demandada. En consecuencia, la demanda de impugnación de acto asambleario promovida por las empresas EXPRESS DEL FUTURO S.A., en contra la empresa UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA “UGETRANS COLOMBIA.” SUBDIRECTIVA SOACHA - CUNDINAMARCA corresponde a la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 20.8 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se remitirán las diligencias a la Oficina De Apoyo Judicial - Reparto, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698

Accionante: Express del Futuro S.A.

Accionado: Ugetrans Colombia.

este Distrito Judicial, pues de continuar esta sede judicial conociendo las diligencias y de llegar a emitir una sentencia, la misma sería nula por falta de jurisdicción y competencia.

No se declarará la nulidad de lo actuado, en cumplimiento de lo normado en el Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), en sus artículos 16 y 138 declarados exequibles por la corte Constitucional mediante sentencia C-537/16, los cuales dispusieron:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para continuar conociendo las presentes diligencias conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, las diligencias a la Oficina De Apoyo Judicial - Reparto, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, para que conozcan del presente proceso. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiéndole que de no

Referencia: Proceso Ordinario No.2018-00698
Accionante: Express del Futuro S.A.
Accionado: Ugetrans Colombia.

aceptarse o avocarse el conocimiento, se propone desde ya nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

TERCERO: *Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e24f2b5ba5092d68d844685c6d7b437f46da1c71fa0afbd39dd2d228fd6ca5d**

Documento generado en 13/10/2023 02:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2019-905, informándole que la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, procedió dentro del término legal a dar contestación a la demanda (fls.925-1203). Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (fls.925-1203), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a). MARIA LIA MEJIA URIBE, identificado (a) con la C.C No.45.583.991 y T.P. No.91.671 del CSJ, actuar como apoderado(a) especial de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.949-1062).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a). HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR, identificado (a) con la C.C No.1.019.122.038 y T.P. No.393.854 del CSJ, actuar como apoderado(a) especial de la demandada QUALA S.A, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.1204-1206).

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023,

emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-07--09-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4045ee51910b45dfa56b3332a32282d8741bdf56ce7c7c3fdd7f33657a48196**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2020-112, informándole que la curadora ad litem de la sociedad demandada IMAGEN DIGITAL SAS, procedió dentro del término legal a dar contestación a la demanda (fls.162-166). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: IMAGEN DIGITAL SAS, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de IMAGEN DIGITAL SAS (fls.162-166), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE TIENE a la Doctor (a) CLAUDIA TATIANA QUEVENO LEAL, identificado (a) con la C.C No.53.907.468 y T.P. No.220.276 del CSJ, para actuar como curadora ad litem de la sociedad demandada IMAGEN DIGITAL SAS, conforme al nombramiento efectuado.

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la

demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-23-08-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9cff38bca2846ffa4ff680ee714d8ef6e7fca9b763165036fb190f6b22fa93**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-040, informándole que la parte interviniente: ASEGURADORA CONFIANZA, procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.732-752), mientras que la demandada la NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, no lo hizo a pesar que el día 09 de junio de 2022, fue notificado por secretaria a su correo electrónico notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co y se le compartió el expediente digital (fls.755-757). Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver solicitud formuladas por las partes (fls.758-770). Sírvase Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte interviniente ASEGURADORAS CONFIANZA, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ASEGURADORA CONFIANZA (fls.732-752), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) DIANA MARCELA NEIRA, identificado (a) con la C.C No.53.015.022 y T.P. No.210.359 del CSJ, como apoderada especial de la interviniente ASEGURADORA CONFIANZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.4477-4482).

Toda vez que la parte demandada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no procedió a dar contestación a la demanda, pese a que por secretaria se le remitió la notificación personal

al correo institucional notificacionesjudiciales@cgfm.mil.con, el pasado 09 de junio de 2022 (fls.755-757), tal como se ordenó en auto admisorio de la demanda. En consecuencia, el Despacho dispone TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por no haberla contestado dentro del término legal, evento procesal que constituye un indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Se inadmite la renuncia de poder que efectúan las Dras. LAURA CRISTINA RUBIANO POLANCO y VIVIANA PEREZ AFRICANO, a nombre de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (fls.762-770), en consideración a que no han sido reconocidas como abogadas defensoras de la demandada LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-14-09-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc64705c02ed70f80d822b5c899afd81a6fdb7d0e5e2952a6414c0abd7ee85**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2021-203, informándole que la parte demandada: DAVID AUGUSTO ESPAÑA ESPINOSA y MARTHA LEONOR SABOGAL MODERA, procedieron dentro del término legal a dar contestación a la demanda (fls.255-286) y se encuentran pendientes de resolver solicitudes formuladas por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 290-302. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada: DAVID AUGUSTO ESPAÑA ESPINOSA y MARTHA LEONOR SABOGAL MODERA, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de DAVID AUGUSTO ESPAÑA ESPINOSA y MARTHA LEONOR SABOGAL MODERA (fls.255-286), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) GINA PILAR VILLAMIZAR ROMERO, identificado (a) con la C.C No.52.055.022 y T.P. No.121.953 del CSJ, como apoderada especial de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.285-286).

El Despacho se abstiene de aclarar el único auto que se ha proferido en este asunto que es el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2021, toda vez que lo sucedido es que por equivocación se movió para este proceso, la carpeta Nro.8 que corresponde al proceso 2020-203, donde es demandante el señor JULIO CESAR GAITAN VANEGAS y demandada CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A, el cual efectivamente no tiene nada que ver con este proceso, por lo tanto, se ordena refolear y mover dicha carpeta al respectivo proceso.

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043,

044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-10-08-23



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a673f5908ee317334abeed8cdf15cf97fc34d0f6c08b4df91905d6f2c5c1ece7**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2021-00488
Demandante: Jaime Alberto Murillo Rojas
Demandado: Colpensiones y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario No. **2021-00488**, informándole que no puede celebrarse la audiencia el día 11 de octubre del año 2023 a las 2.00pm. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

*Reprogramar la audiencia y, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S. Señálese para tal fin la hora **(02:00PM) del DÍA MARTES (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES DE 2023.***

ADVIÉRTASE, que en dicha oportunidad deberán comparecer las partes, y que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d56ce083ccb80c30e46c0bf0852b38a4e6ead28a83080200faf6e2fe02dfa5**

Documento generado en 13/10/2023 02:11:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. **2022-183** de **MARÍA ALIRIA GUTIÉRREZ LASSO** informando que obra contestación por parte de la Curadora Ad Litem de los demandados **HÉCTOR JORGE RUBIO ESCOBAR y MIRIAM INÉS ACEVEDO** (fl. 194 a 199). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Curadora Ad Litem de los demandados **HÉCTOR JORGE RUBIO ESCOBAR y MIRIAM INÉS ACEVEDO** (fl. 194 a 199). procedió a dar contestación a la demanda se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por **HÉCTOR JORGE RUBIO ESCOBAR y MIRIAM INÉS ACEVEDO** a través de la Curadora Ad Litem, por cuanto la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la

demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

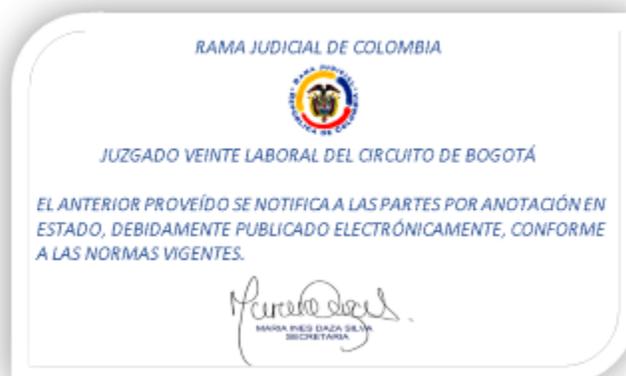
Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47dfb6d4c491e5004f9e00d93d23a6d0e4e3456306e26a763c3d8b6d0430dd7**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-276**, informándole que el termino concedido en auto inmediatamente anterior se encuentra vencido y está pendiente por resolver nulidad propuesta por la parte demandada FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA, (fls.417-422). Igualmente, que la entidad COLPENSIONES, convocada como litis consorte necesario procedió a dar contestación a la demanda dentro del término legal (fls.429-483). Sírvase Proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA, la cual la hace consistir básicamente en que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se configuró, debido a los errores presentados por la parte actora y la no acreditación de los correos electrónicos que relacionó, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado, previo a proferir el auto admisorio de la demanda.

Señaló la demandada que uno de los errores consistió en que en el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora señala como dirección de correo electrónico de notificación de la Fundación Universidad de América, asesor.juridico@fuac.edu.co, la cual NO CORRESPONDE a LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA. No obstante, el día de 22 de junio de 2022, la parte demandante en cumplimiento del requisito de procedibilidad y admisibilidad, contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, envió al correo de notificaciones judiciales de la universidad notificacionesjudiciales@uamerica.edu.co, previo a la presentación de la demanda, el escrito de la demanda junto con sus anexos, cuando la misma no había sido admitida.

Así mismo, indicó que la dirección de notificación señalada por la parte demandante en su escrito de demanda asesor.juridico@fuac.edu.co, frente a LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, no corresponde y que al realizar una simple búsqueda en internet sobre el dominio y siglas FUAC, se identifica que estas siglas pertenecen a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, la cual es una institución educativa completamente diferente a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA. Por lo anterior, solicita se invalide todo lo actuado con anterioridad al auto admisorio de la demanda del día 26 de agosto de 2022, así como el auto del 13 de febrero de 2023, publicado en estado electrónico del 21 de febrero del presente año, en razón a la nulidad por indebida notificación y citación a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, debido a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

En revisión al expediente digital, efectivamente encontró el Despacho que la notificación efectuada a la demandada FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA, se practicó al correo electrónico aportado por la parte actora asesor.juridico@fuac.edu.co. Sin embargo, como lo informara la misma demandada dicho correo no corresponde a la universidad fundación de america, la cual tiene asignado como correo para notificaciones: notificacionesjudiciales@uamerica.edu.co, a la cual se le ha debido enviar la respectiva notificación del Decreto 860 de 2020 hoy Ley 2213 de 2023. Como lo anterior no se practicó en debida forma la universidad demandada no se enteró de la demanda y por ende no procedió a contestarla. De tal manera le asiste razón a la parte demandada para decretar la nulidad parcial del auto del 13 de febrero de 2023, en el acápite que tuvo por no contestada la demanda a la FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA y en consecuencia se ordena cumplir con la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, enviando la comunicación o mensaje de texto al correo perteneciente a FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA.

NOTIFICAR por conducta concluyente a la parte demandada: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA, conforme lo establece el artículo 301 del CGP., en concordancia con el artículo 41 del CPT y SS, toda vez que compareció al proceso contestando la demanda y otorgando el respectivo poder (fls.376-416). Seria del caso, conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo, como ya se encuentra aportado el escrito de contestación de la demanda, se conmuta dicho termino y se tiene por contestada.

Como quiera que la parte demandada: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA y COLPENSIONES, procedieron a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA y COLPENSIONES (fls.376-

416 y 479-483), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) JOSE LUIS CORTES PERDOMO, identificado (a) con la C.C No.79.781.752 y T.P. No.101.225 del CSJ, como apoderada especial de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMERICA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (fls.369-375).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA, para actuar como apoderado general de la parte demandada COLPENSIONES, y a la Dra. LINDA VANNESA BARRETO SANTAMARIA identificado (a) con la C.C No.1.013.637.319 y T.P. No.280.300 del CSJ, como apoderada especial de dicha entidad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.461-483).

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

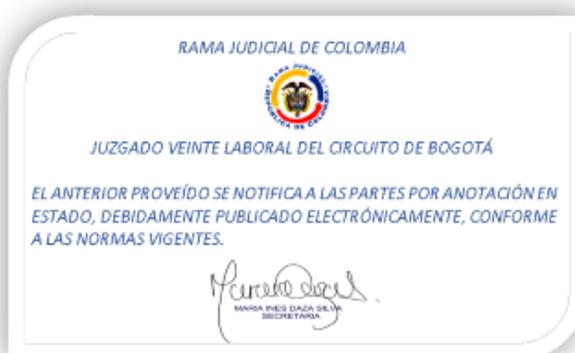
Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-04-08—23



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ea1ff29ce44ea4579a535c807cf52dbcf71955d02b527ec4be1fd2165ee8c8**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00338

Demandante: Liber Alonso Chaverra y otros

Demandado: Ecopetrol S.A y otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
 Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2022 - 00338, informándole que obra contestaciones de la demanda por parte de las demandadas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ECOPETROL S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentran pendiente por calificar, advirtiendo que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentran dentro del término de Ley, de acuerdo al trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA identificado (a) con la C.C No. 80.421.568 y T.P. No. 86.803 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad ECOPETROL S.A, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARIA LIA MEJIA URIBE identificado (a) con la C.C No. 43.583.991 y T.P. No. 91.671 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificado (a) con la C.C No. 52.847.581 y T.P. No. 129.481 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene POR CONTESTADA la demanda, por las demandadas MANSAROVAR

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00338

Demandante: Liber Alonso Chaverra y otros

Demandado: Ecopetrol S.A y otros.

ENERGY COLOMBIA LTDA., ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y ECOPETROL S.A.

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

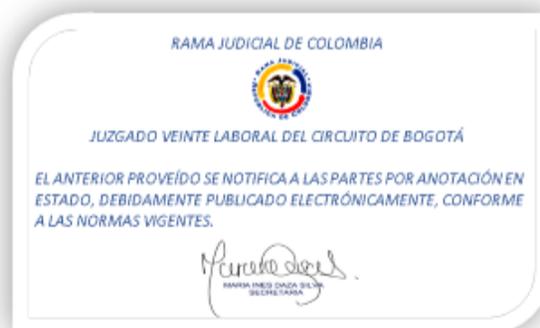
Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40defbb46f13383a6f841db4906a19d8d953ec8742396070b83d24a8532e1aa**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00387
 Demandante: Compañía de Seguros Bolívar S.A
 Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2023). Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario radicado No. **2022-00387**, informándole que obra contestación de la demanda por la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentra pendiente por calificar, advirtiéndole que se ha contabilizado los términos de traslado, y la misma se encuentra dentro del término de Ley de acuerdo al trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se tiene POR CONTESTADA la demanda, por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por cuanto la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. JOSE HENRY DUSSAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.114.929 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 105.316 expedida por el C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado judicial de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de

Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00387
Demandante: Compañía de Seguros Bolívar S.A
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

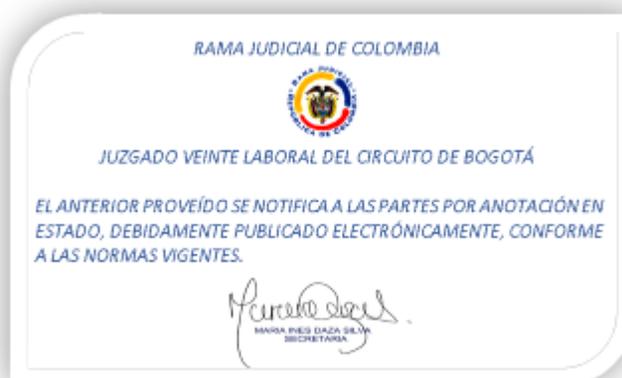
Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Referencia: Proceso Ordinario No.2022-00387
Demandante: Compañía de Seguros Bolívar S.A
Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b62c710ea789f82b0d8b8438ffcab7688ad73aab377622ffdb7b2f7efe04c**

Documento generado en 17/10/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. **2022-428**, informándole que la parte demandada, procedió dentro del término legal a dar contestación a la demandada (fls.379-464). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Como quiera que la parte demandada VALE T ZONE SAS, procedió a dar contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de VALE T ZONE SAS (fls.379-464), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor (a) DIEGO FERNANDO CAMARGO GIRALDO, integrante de la sociedad de servicios jurídicos AGM ABOGADOS, para actuar como apoderado especial principal de la parte demandada VALE T ZONE SAS y a la Dra. YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO, identificado (a) con la C.C No.52.717.116 y T.P. No.228.687 del CSJ., como apoderado(a) especial sustituto (a) de dicha sociedad, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos (fls.398-411).

Ahora, sería el momento oportuno para citar a las partes por esta sede judicial para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., en la que se evacuan las etapas de: audiencia obligatoria de conciliación, se tramitaran las excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas; sin embargo, observa el despacho que el presente proceso cumple los presupuestos establecidos en el ACUERDO No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, quien dispuso que cada uno de los

Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito recientemente creados, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente dispuso el referido acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023, que el juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, recibirá 97 procesos del Juzgado veinte Laboral del circuito de Bogotá.

Por lo anterior, se remitirán las presentes diligencias al juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-26--07-23



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 020
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426da7c7eb0b358d8c7602464e704746b254008a96b5927cb2aeefc401381f2**

Referencia : Proceso Ordinario laboral **2022-428**
 Demandante: Maikol Andrés Sierra Moreno
 Demandado: Vale T Zone SAS

Documento generado en 17/10/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00451
Accionante: Sandra Patricia Russi González.
Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el expediente No. **2022 - 00451**, informándole que obra escrito de excepciones contra el mandamiento de pago por parte de la sociedad ejecutada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través del correo institucional del despacho la cual se encuentran pendiente por calificar, advirtiéndole que no se ha contabilizado los términos de traslado, toda vez que no obra el trámite de notificación personal dispuesto en el Art.8 del Decreto 806 de año 2020 hoy Ley 2213 del año 2022. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y de acuerdo con la contestación, el Despacho tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por tanto, sería del caso conceder el termino de ley para que procedan a contestar la demanda, sin embargo, teniendo en cuenta que procedió a dar contestación de la demanda, y la misma reúne los requisitos se convalidará la contestación por economía procesal y por tanto se dispone:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado (a) con la C.C No. 79.985203 y T.P. No. 115.849 del CSJ para actuar en su condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2022-00451
Accionante: Sandra Patricia Russi González.
Accionado: ACP Colpensiones y Otro.

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

Del escrito de excepciones formulado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se corre traslado a la parte actora por el término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Incorpórese al expediente el certificado de pago de costas, aportados tanto por la ACP Colpensiones y Porvenir S.A., (fls. 19 a 20 y 22 a 25), de su contenido póngase en conocimiento a la parte ejecutante.

Finalmente, por secretaria notifíquese a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 965395e3d995209e1275ad704b707fad0bf8c688345d3c2e878a7539bced588b

Documento generado en 17/10/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el expediente No. **2023 - 00044**, informándole que obra recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído del 02 de junio del año 2023, así como la nulidad de todo lo actuado. Sírvase Prover.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Respecto de la solicitud de nulidad, recuerde el togado que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: “REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante ni siquiera hizo lo propio encuadrar su petición de nulidad bajo alguna causal dispuesta en el Art. 133 del Código General del Proceso olvidando el incidentante que el Art. 135 ibídem, impone una obligación insoslayable, que no es otra, que no basta solo con reseñar sus conclusiones fácticas subjetivas, si no que por demás está en indicar en que causal fundamenta su pedimento, es decir, un imperativo de orden legal, y que no puede obviarse so pretexto de la interpretación hermenéutica que se le quiera dar.

Es así, que el incidentante no cumplió con la mínima exigencia de enmarcar los fundamentos que a su sentir son constitutivas de nulidad procesal descritas, en las causales que la misma norma clasificó; y menos aún soportó la imposición de hacérselas saber a este despacho, sin que siquiera sugiriera en que causales se constituye las observaciones que anotara.

A lo sumo tendrá que darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., y en consecuencia se rechazará de plano la solicitud de nulidad, por cuanto no se fundó siquiera en ninguna causal contemplada en el Art. 133 del C.G.P.

Finalmente, y como es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, y siendo este uno de los propósitos perseguidos por el recurrente y cumple con dispuesto en el Art. 63 del C.P.T., en concordancia con el Art. 318 del Código General del Proceso, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el impugnado se solicita, advirtiendo de entrada que se mantiene incólume el proveído del 02 de junio del año 2023, pues como bien se señaló en el auto atacado, el despacho encontró que los documentos aludidos como título base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Pues con la demanda ejecutiva no se acompañó si quiera prueba de haber cumplido con el mandato conferido, pues únicamente se trajo el contrato de prestación de servicios (ítems 2. Pdf.01), y en efecto se hace necesario, como quiera que la remuneración perseguida se encuentra ligada directamente al cumplimiento de la gestión judicial encomendada a la ejecutante, quien no allegó elementos de convicción que permitan al Despacho determinar que efectivamente cumplió con el mandato conferido, a fin de hacerse acreedor de la retribución por los servicios profesionales prestados.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00044
Accionante: Mario Humberto Ruiz Reina.
Accionado: Elia Monroy Cifuentes.

Tampoco se encontró acreditado el requisito de exigibilidad, toda vez que, de la redacción de la cláusula segunda del contrato invocado como fuente del recaudo, si bien se puede establecer de manera determinada o determinable la forma de pago, no existe la fecha a partir de la cual es posible exigir de manera integral la suma convenida a título de honorarios.

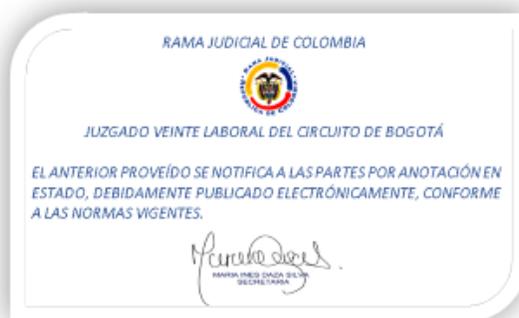
Entendido lo anterior, es entonces que el juzgado no encontró dentro del proceso la documental pertinente que acredite en legal forma la existencia de un título ejecutivo, lo que le restringe la posibilidad a los documentos aportados como base de la acción, nacer a la vida jurídica como título ejecutivo.

*En consecuencia y por no reponer el anterior proveído, por disposición del Art. 65 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra de la providencia del 02 de junio del año 2023 (fls.7 a 10) en el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ., Sala Laboral.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e30ab10219929ddee070e8b8eddfca699ccbdd631fa3a1c8be6e10a03ac1598

Documento generado en 17/10/2023 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00068
Accionante: Luis Enrique Araujo Oviedo.
Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el expediente No. **2023 - 00068**, informándole que obra memorial de desistimiento del recurso de apelación (fls.52 a 55). Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

En virtud de lo expuesto por el memorialista, ADMÍTASE el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del proveído del 01 de mayo de 2023 (fls. 39 a 41) en virtud de lo dispuesto en el Art. 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa y que la persona que lo hace goza de capacidad y facultad para hacerlo y es su intensión.

Por secretaria hágase las anotaciones, y procédase al archivo de las diligencias.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00068
Accionante: Luis Enrique Araujo Oviedo.
Accionado: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf672969e714cbf320cb7f3488f952a329cc5834e582c263f132775f16ed4e9c**

Documento generado en 17/10/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00075
 Accionante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
 Accionado: Jose Sain Rico Sanchez

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el expediente No. **2023 - 00075**, informándole que no se dio cumplimiento al requerimiento de autos. *Sírvase proveer.*


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento guardando silencio la parte ejecutante a lo ordenado en proveído del 28 de abril del año 2023, que dispuso:

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. DANIEL EDUARDO ABELLO HIDALGO abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.070.962.866, portador de la Tarjeta Profesional Número 274.992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en nombre y representación de la sociedad COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., conforme y en los términos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva. Sin embargo, previamente REQUIERASE a la parte ejecutante acredite la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; Por lo anterior, deberá ACREDITAR el envío por medio electrónico de la copia de la

Cmm – Proyectado 25/04/2023

Referencia: Proceso Ejecutivo No. **2023-00075**
 Accionante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
 Accionado: Jose Sain Rico Sanchez

49

demanda y sus anexos al demandado, junto con el escrito de subsanación que habrá de presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

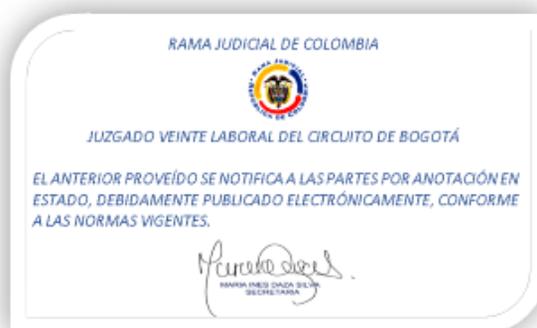
Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00075
Accionante: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Accionado: Jose Sain Rico Sanchez

En consecuencia, el despacho se abstiene de dar apertura de la presente acción ejecutiva, procédase el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c98ee783e241dc96b39852836135c83167e0fab80699dc3edf6ce0e3b86700**

Documento generado en 13/10/2023 02:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00116
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Invergranco S.A.S.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, el expediente No. **2023 - 00116**, informándole que obra solicitud de terminación del proceso en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso. *Sírvase proveer.*

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante según documento que obra a (fls. 119 a 120) coadyuvado por la parte ejecutada, y que lo hacen en los términos del Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del principio de integración normativa y que las personas que lo hace goza de capacidad y facultad para hacerlo y es su intensión, el despacho

RESUELVE:

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00116
Accionante: Porvenir S.A.
Accionado: Invergranco S.A.S.

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia procédase al archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Procédase el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiera. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efdfb7fed06c680e81a93c52d3e5d95ed2b7c340c58da7f77b1132e7fa2e24**

Documento generado en 17/10/2023 10:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00133
 Accionante: Colfondos SA
 Accionado: Sociedad Automotriz De Servicios E Inversiones S.A.- Sasei S.A. En liquidación.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que obra escrito de subsanación la demanda ejecutiva radicación **2023-00133**, por lo cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO abogado (a) titulado (a), identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.030.539.565, portador (a) de la Tarjeta Profesional Número 388.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., conforme y en los términos del poder conferido y que obra a (fl.156 y s.s.).

La Ley 100 de 1994, contempló en su Art. 24. Las acciones de cobro que pueden ejercer las entidades administradoras de los diferentes regímenes con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del empleador en razón al pago por aportes a salud. En igual sentido, y como desarrollo normativo de la precitada normatividad, el Decreto 1161 y 2633 de 1994 reguló de manera específica el tema, consagrando así una prerrogativa especial con las que cuentan las entidades en mención para hacer efectivos los aportes obligatorios que deben efectuar los patronos en elación con sus empleadores.

Es así, como el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994 al respecto señala que en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00133
Accionante: Colfondos SA
Accionado: Sociedad Automotriz De Servicios E Inversiones S.A.- Sasei S.A. En liquidación.

con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior el despacho analiza, el contenido la documental que obra a folios (fls.177 y s.s.) con la cual soporta la parte ejecutante su pedimento como baja de título ejecutivo, se advierte que resulta a cargo de la sociedad AUTOMOTRIZ DE SERVICIOS E INVERSIONES S.A. - SASEI S.A. EN LIQUIDACION con NIT 830009938, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, al cumplirse el presupuesto dispuesto en el Art. 5 de la Ley 2633 de 1994., es así quedó acreditado con la certificación expedida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, y como quiera que la sociedad ejecutante cumplió a cabalidad con los supuestos que la habilitan para iniciar el cobro judicial de las cotizaciones pendientes por parte de la sociedad demandada y, por reunir el título base de ejecución los requisitos de que trata los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el despacho librara la orden de pago impetrada.

Ahora, cumplida las exigencias de los artículos 101, 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 599 del Código General de Proceso, aplicable este último a los asuntos del trabajo por vía de remisión el Juzgado resuelve:

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTE LABOAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad AUTOMOTRIZ DE SERVICIOS E INVERSIONES S.A. - SASEI S.A. EN LIQUIDACION con NIT 830009938, para que

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00133
Accionante: Colfondos SA
Accionado: Sociedad Automotriz De Servicios E Inversiones S.A.- Sasei S.A. En liquidación.

pague a favor de la sociedad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. S.A., los siguientes conceptos.

A.-) La suma de (\$ 6.259.157), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

B.-) La suma de (\$33.129.500) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.

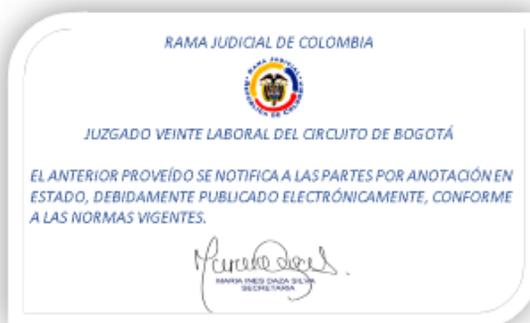
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc8aabf5794481b5e491bff03cd03582ff43514e6b70c4698187b1029f0890b**

Documento generado en 17/10/2023 10:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00230
 Accionante: Mariela Andrea Mesa Suarez y Otro
 Accionado: Fundación Universitaria San Martin.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2015-001030 y le correspondió el número de radicación **2023-00230** la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda. Sin embargo, ello no es posible por cuanto el expediente se envió al archivo central, y se encuentra en la caja 2018-752 tal como se evidencia a continuación:

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO ARCHIVO DE OCTUBRE DE 2018 PAQUETE 752			
2015-215	ORDINARIO	BENJAMIN PORRAS VARGAS	MAXIMINO LANCHEROS SANTAMARIA
2015-192	EJECUTIVO	HERNAN JESUS ALEJANDRO GOMEZ YOUNG	COLPENSIONES
2015-961	EJECUTIVO	GUSTAVO ANTONIO ARREDONDO TAMAYO	COLPENSIONES
2015-312	ORDINARIO	ALBA MARINA PANQUEBA CELY	COLPENSIONES
2015-1017	ORDINARIO	TERESA DE JESUS PRIETO OBANDO	COLPENSIONES
2015-1030	ORDINARIO	JAIIME ORLANDO MESA ESPEJO	UNIVERSIDAD SAN MARTIN
2015-868	ORDINARIO	YALILE ANTONIA ALBARRACIN DIAZ	COLPENSIONES
2015-912	ORDINARIO	CARLOS ALBERTO MURICA ORDUZ	COLPENSIONES
2015-044	ORDINARIO	URIEL ALBERTO BERNAL VALDERRAMA	UGPP
2015-959	EJECUTIVO	JOSE DANIEL VILLEGAS OSORIO	COLPENSIONES
2015-922	EJECUTIVO	CAMPO ELIAS OJEDA PARRA	COLPENSIONES

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00230
Accionante: Mariela Andrea Mesa Suarez y Otro
Accionado: Fundación Universitaria San Martin.

Por tanto, y previo a dar curso a su solicitud, se REQUIERE a la parte ejecutante adelante el trámite del desarchivo de las diligencias ante la Oficina de Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5bf35d067955a3d94018906236ff6a4619512d28d42cbb8e7549a2ec06ac4b**

Documento generado en 13/10/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00239
 Accionante: Liliana Vargas Sastoque.
 Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-00797 y le correspondió el número de radicación **2023-00239** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.449, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 132.236 del C.S.J para actuar en su condición de apoderado judicial de la señora LUCY LILIANA VARGAS SASTOQUE, en los términos y para el efecto del poder conferido (fl.12).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00239

Accionante: Liliana Vargas Sastoque.

Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en las costas procesales, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00239
 Accionante: Liliana Vargas Sastoque.
 Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

operación y la confirmará en todo lo demás; igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

A CARGO DE COLPENSIONES	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$750.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$450.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.	
A CARGO DE AFP SKANDIA S.A.	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$750.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000.00
SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.	
A CARGO DE AFP PROTECCIÓN S.A.	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$750.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000.00
SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.	
A CARGO DE AFP PORVENIR S.A.	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$750.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000.00
SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.-Sirvase proveer.-	


 MARÍA INÉS CAZA SILVA
 SECRETARÍA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría en la Suma de \$1.200.000.00 a cargo de Colpensiones, en la suma de \$750.000.00 a cargo de Skandia, en la suma de \$750.000.00 a cargo de AFP Protección, en la suma de \$750.000.00 a cargo de AFP Porvenir, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de hacer y pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., para acceder a la solicitud de ejecución, sin embargo y teniendo en cuenta que una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró los siguientes títulos constituido a favor del proceso, corresponde al despacho establecer si las obligaciones son actualmente exigibles.



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	51625738	Nombre	LUCY LILIANA VARGAS LUCY LILIANA VARGAS	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008644473	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 750.000,00	
400100008736061	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 750.000,00	
Total Valor						\$ 1.500.000,00	

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00239

Accionante: Liliana Vargas Sastoque.

Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

De acuerdo a valor de los títulos consignados de entrada advierte el despacho que las obligaciones se encuentran satisfechas únicamente por las ejecutadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A., el valor de (\$1.500.000,00) que equivale en proporción a las costas señaladas en el proceso ordinario, encontrándose sumas insolutas a favor del demandante.

Así las cosas, advierte el despacho que si bien las obligaciones contenidas en el título base de ejecución es clara y expresa, la misma también son exigibles por cuanto las sociedades condenadas, acreditaron el pago parcial de la obligación.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUCY LILIANA VARGAS SASTOQUE y en contra de las sociedades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la AFP SKANDIA para que pague los siguientes conceptos:

- a) La AFP SKANDIA la suma de (\$750.000) por las costas del proceso ordinario.
- b) La ACP COLPENSIONES la suma de (\$1.200.000) por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: ENTRÉGUENSE los títulos referenciados a la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.449, abogada en ejercicio portador de la

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00239

Accionante: Liliana Vargas Sastoque.

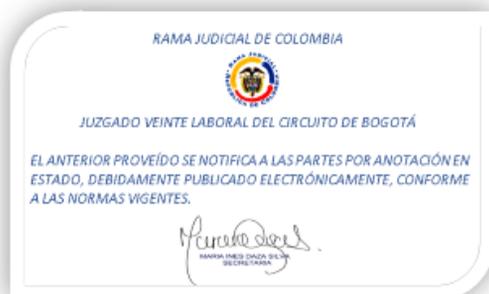
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

Tarjeta Profesional No. 132.236 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder visto a (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b5bc15ba371fdefc08b23c5a15223c4fd25337943531b5801decae36b849dc5

Documento generado en 17/10/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00241
Accionante: José Ignacio Almeciga.
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2014-00322 y le correspondió el número de radicación **2023-00241** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00241
Accionante: José Ignacio Almeciga.
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral conforme se verifica a (fls.733 a 751 del expediente físico), se observa que se obligó a las demandadas lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la sociedad CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia), y el señor JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ, se ejecutó un contrato de trabajo, entre el 27 de junio de 1983 al 3 de marzo de 1988, desempeñado el cargo de OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA, en la construcción del Túnel y de la central subterránea del proyecto hidroeléctrico del Guavio, en cumplimiento del contrato No. 3561 celebrado el 14 de julio de 1981, entre CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia) y la EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia) NO cumplió con la obligación legal de realizar los aportes a pensión JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ, en todo el tiempo que se mantuvo la relación laboral.

TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., solidaria de la sociedad CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia), a reconocer al señor JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ, los aportes a la seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre 27 de junio de 1983 al 3 de marzo de 1988, conforme al salario devengado en cada uno de las vigencias respectiva, según las consideraciones de la parte motiva.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00241
 Accionante: José Ignacio Almeciga.
 Accionado: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

CUARTO: El monto de los aportes para pensiones a que fue condena la demandada, se deberán consignar a la cuenta del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la cual se encuentra afiliado el demandante JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ correspondiente a la totalidad del tiempo laborado para la empresa CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia), es decir el periodo comprendido entre 27 de junio de 1983 al 3 de marzo de 1988, conforme al cálculo actuarial que al respecto presente el fondo referido, para lo cual el accionante hará los trámites correspondientes.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por secretaria líquidense incluyendo como agencias en derecho el equivalente a seis (6), salarios mínimos legales mensuales.” (...)

Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
llato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

-INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre del año dos mil veintidós (2022). Ord 2014-322. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que regresa el presente proceso de la H. Corte Suprema de Justicia quien no caso la sentencia que confirmara el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$9.400.000.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$15.400.000.00

SON: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.- Sírvase proveer-


 MARIA INES DIAZ SELVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de la demandada en la suma de \$15.400.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00241
 Accionante: José Ignacio Almeciga.
 Accionado: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

-INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre del año dos mil veintidós (2022). Ord 2014-322. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que regresa el presente proceso de la H. Corte Suprema de Justicia quien no caso la sentencia que confirmara el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$6.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$9.400.000.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$15.400.000.00**
 SON: QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.- Sírvase proveer-

MARÍA INÉS DAZA SILVA
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de la demandada en la suma de \$15.400.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por secretaria procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existan actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ

Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de hacer y pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ y en contra de CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia), y solidariamente EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., para que pague los siguientes conceptos:

a) Reconocer y pagar al señor JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ, los aportes a la seguridad Social en Pensiones, por el periodo comprendido entre 27 de junio de 1983 al 3 de marzo de 1988, conforme al salario devengado en cada uno de las vigencias respectiva.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00241
 Accionante: José Ignacio Almeciga.
 Accionado: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

El monto de los aportes para pensiones a que fue condena la demandada, se deberán consignar a la cuenta del régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la cual se encuentra afiliado el demandante JOSE IGNACIO ALMECIGA MARTINEZ correspondiente a la totalidad del tiempo laborado para la empresa CAMPENON BERNARD – SPIE BATIGNOLLES (Sucursal Colombia), es decir el periodo comprendido entre 27 de junio de 1983 al 3 de marzo de 1988, conforme al cálculo actuarial que al respecto presente el fondo referido, para lo cual el accionante hará los trámites correspondientes.

b) por las costas del proceso ordinario la suma de (\$15.400.000).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80bf569f5812d3f151ff97268549c7f231f2d140875d6b7d500b7e0411e1a161

Documento generado en 17/10/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00281
Accionante: Roció del Pilar Molina Mesa.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2021-00648 y le correspondió el número de radicación **2023-00281** la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00281
Accionante: Roció del Pilar Molina Mesa.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00281
Accionante: Roció del Pilar Molina Mesa.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral conforme se verifica a (fls.457 a 462 del expediente digital y cuaderno de segunda instancia), se observa que se obligó a las demandadas lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora ROCIO DEL PILAR MOLINA MESA, el día 28 DE FEBRERO DE 1995, al FONDO PENSIONAL PROTECCION S.A (antes AFP COLMENA), con posterior traslado horizontal a la AFP PORVENIR, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la administradora AFP PORVENIR S.A., devolver los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones del afiliado la señora ROCIO DEL PILAR MOLINA MESA, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00281
 Accionante: Rocío del Pilar Molina Mesa.
 Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas COLPENSIONES, AFP PROTECCION Y AFP PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pagaderos a cuota parte.” (...)

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral modificó la sentencia en el siguiente sentido.

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN No: 11001 31 05 020 2021 00648 01 ROCÍO DEL PILAR MOLINA MESA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES COLPENSIONES y otros

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 3 de agosto de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. y a PROTECCIÓN a devolver a COLPENSIONES todos los aportes, rendimientos, que posea en la cuenta de ahorro individual de la actora sin que haya lugar a autorizar a dicha AFP a efectuar descuento alguno de los ahorros, ni siquiera a título de gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: SE ORDENA por secretaría remitir copia de esta sentencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., Nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023). **Ord 2021-648.** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala – Laboral quien adiciono la sentencia objeto de apelación, igualmente se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

A CARGO DE ACP COLPENSIONES	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000.00
SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE-	
A CARGO DE AFP PROTECCION	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000.00
SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE-	
A CARGO DE AFP PORVENIR	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000.00
SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE- - Sírvase proveer.-	

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00281
 Accionante: Roció del Pilar Molina Mesa.
 Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

2



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de ACP Colpensiones, en la suma de en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de AFP PROTECCION y en la suma de en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de AFP PORVENIR, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Previo a decidir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo a continuación del proceso ordinario, se dispone a remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL de reparto, para efectos que el presente proceso sea COMPENSADO O ABONADO como ejecutivo a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de hacer y pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., para acceder a la solicitud de ejecución, sin embargo y teniendo en cuenta que una vez verificado el sistema de título judicial SAE se encontró los siguientes títulos constituido a favor del proceso, corresponde al despacho establecer si las obligaciones son actualmente exigibles.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos
						Valor
400100008944063	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
400100008971256	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
400100008988318	9003380047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
Total Valor						\$ 3.480.000,00

De acuerdo a valor de los títulos consignados de entrada advierte el despacho que si bien las obligaciones contenidas en el titulo base de ejecución si bien son claras y expresas, las mismas no son exigible por cuanto las sociedades ejecutadas, acreditaron el pago de obligación total, así que por no estar cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado

RESUELVE

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00281
Accionante: Roció del Pilar Molina Mesa.
Accionado: ACP Colpensiones y Otros.

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE los títulos referenciados a la Dra. YENCY AS GUIO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.009.006, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 219.506 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder visto a (fl. 1).

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864554a304eac937d1c5a9ebe96f7ed7782bafb3d74d63b68c8a4121f2591516

Documento generado en 17/10/2023 10:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00288
Accionante: William Sanabria Moreno.
Accionado: IPS Ser Asistencia Y Transporte Para Discapacitados S.A.S En Liquidacion Y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2018-00647 y le correspondió el número de radicación **2023-00288** la cual se encuentra pendiente por calificar.
Sírvasse proveer.


MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00288
Accionante: William Sanabria Moreno.
Accionado: IPS Ser Asistencia Y Transporte Para Discapacitados S.A.S En Liquidacion Y Otros.

precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho, adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral conforme se verifica en (expediente digital), se observa que se obligó a las demandadas lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante WILLIAM SANABRIA MORENO y la sociedad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION., existió un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2016 y 30 de diciembre de 2017, con una asignación salarial de salario mínimo mensual vigente de la época, para desempeñar el cargo

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00288
 Accionante: William Sanabria Moreno.
 Accionado: IPS Ser Asistencia Y Transporte Para Discapacitados S.A.S En Liquidacion Y Otros.

de conductor, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION., a reconocer y pagar las siguientes prestaciones al demandante WILLIAM SANABRIA MORENO, así:

- a. CESANTIAS AÑOS 2016 –2017\$1.134.160*
- b. INTERESES CESANTIAS AÑO 2017.....\$ 98.505*
- c. VACACIONES AÑOS 2016 -2017..... \$ 611.690*
- d. PRIMA DE SERVICIOS 2DO.SEM.AÑO 2017....\$ 495.534,4*
- e. INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO.. \$1.060.658.” (...)*

El tribunal la modifico en el siguiente sentido:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del fallo de primera instancia, en el sentido CONDENAR a la demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS EN LIQUIDACIÓN a pagar al DEMANDANTE la suma de \$7.770.619 por indemnización por falta de consignación de cesantías y \$5.139.428 por indemnización moratoria del artículo 65 CST. Los demás apartes del precitado numeral se mantienen incólumes. SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.” (...)

Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00288
 Accionante: William Sanabria Moreno.
 Accionado: IPS Ser Asistencia Y Transporte Para Discapacitados S.A.S En Liquidacion Y Otros.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlgato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., quince (15) de Junio del año dos mil veintitrés (2023). **Ord 2018-647**. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala – Laboral quien adicionó el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación, igualmente se encuentra pendiente por liquidar por esta Secretaría las costas y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P.:

A CARGO DE DEMANDANTE

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$580.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$580.000.00**
 SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE-

A CARGO DE DEMANDADA

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$00.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO **\$1.160.000.00**
 SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE- Sirvase proveer.-



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$580.000.00 a cargo del demandante y en la suma de en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S En Liquidacion, por encontrariarlas ajustadas a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que las obligaciones contenidas en el titulo base de ejecución son clara y expresa, y actualmente exigible por cuanto la ejecutada no acreditó el cumplimiento de las mismas, en consecuencia por estar cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor WILLIAM SANABRIA MORENO y en contra de la sociedad demandada IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S EN LIQUIDACION, para que pague los siguientes conceptos:

a. Cesantías años 2016 -2017 \$1.134.160

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00288
 Accionante: William Sanabria Moreno.
 Accionado: IPS Ser Asistencia Y Transporte Para Discapacitados S.A.S En Liquidacion Y Otros.

- b. Intereses Cesantías año 2017\$ 98.505
- c. Vacaciones años 2016 -2017\$ 611.690
- d. Prima de servicios 2do.sem.año 2017\$ 495.534,4
- e. Indemnización por despido indirecto \$1.060.658.
- f. La suma de \$7.770.619 por indemnización por falta de consignación de cesantías.
- g. La suma de \$5.139.428 por indemnización moratoria del artículo 65 CST.
- h. Por las cosas del proceso ordinario la suma de (\$1.160.000).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
 Víctor Hugo Gonzalez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 020
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4047ae1d803f6e4a943e6fae3eb1c798be790ff31c50b1e7d5ab001f9d27f3d

Documento generado en 17/10/2023 10:14:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00301
 Accionante: Bayer S.A.
 Accionado: David Leonardo Duarte Rodriguez.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2018-00556 y le correspondió el número de radicación **2023-00301** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00301
 Accionante: Bayer S.A.
 Accionado: David Leonardo Duarte Rodriguez.

además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en el auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 JUL. 2021 En la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso Laboral 2018-556. Informando que el presente proceso fue devuelto por el H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral confirmando la sentencia Objeto de apelacion, que se encuentra pendiente por liquidar costas Procesales a cargo de la parte demandante y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P. así:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$454.263.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$ -0-
VALOR AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	\$ -0-
VALOR AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION	\$ -0-

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DER.	\$454.263,00
---------------------------------	--------------

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE

Sírvase proveer.-

MARIA INES DASA SILVA

Secretaria

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO.
 Bogotá D.C. 23 JUL. 2021

Vista el anterior informe secretarial, el Juzgado Dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante su proveído de fecha 30 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo establecido en el Art 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACION a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$454.263.00 a cargo de la demandante.

Una vez en firme la presente providencia, como quiera que no existen actuaciones

Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00301
Accionante: Bayer S.A.
Accionado: David Leonardo Duarte Rodriguez.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad BAYER S.A., y en contra del señor DAVID LEONARDO DUARTE RODRIGUEZ, para que pague los siguientes conceptos:

a. Por las costas del proceso ordinario la suma de (\$454.263).

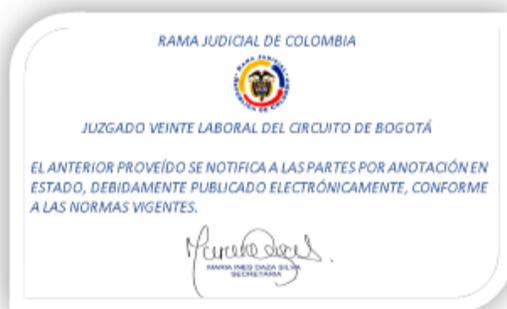
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc6b0ab3052f8459fe93169de6a34c5c8e5f33f738be1a07b017d746c50b23a
Documento generado en 17/10/2023 10:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00304
 Accionante: Ivone Lorena Santos Ortiz
 Accionado: Global Life Ambulancia.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2017-00823 y le correspondió el número de radicación **2023-00304** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.717.423, abogada en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 266.417 del C.S.J para actuar en su condición de apoderado judicial del señor IVONNE LORENA SANTOS ORTIZ, en los términos y para el efecto del poder de sustitución conferido (fl.8).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00304
 Accionante: Ivone Lorena Santos Ortiz
 Accionado: Global Life Ambulancia.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral conforme se verifica a (fls.16 a 34 del expediente digital), se observa que se obligó a la demandada a lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. CONDENAR a la demandada GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., a pagar a favor de IVON LORENA SANTOS ORTIZ las siguientes sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales así:

- a) CESANTÍAS \$ 2.193.743,00*
- b) INTERÉSES A LAS CESANTÍAS \$110.297.00*
- c) VACACIONES \$ 1.036.225,00*
- d) PRIMA DE SERVICIOS \$ 2.193.743,00*

TERCERO: CONDENAR a la demandada GLOBAL LIFER AMBULANCIAS S.A.S a pagar a favor de IVON LORENA SANTOS ORTIZ, las cotizaciones debidas al sistema de seguridad social integral en pensiones por los periodos comprendidos entre el 4 de enero de 2016 hasta el 04 de abril de 2016, el 11 de abril de 2016 hasta el 11 de octubre de 2016, del 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017 y del 4 de mayo de 2017 hasta el 03 de agosto de 2017, teniendo como IBC, el salario \$1.374.000 mensuales. Aportes que se pagarán junto con sus intereses y demás emolumentos que liquide el FONDO DE PENSIONES al que se encuentre afiliada la demándate y que deberán ser consignados en el miso; para el efecto dicho Fondo deberá realizar el respectivo calculo actuarial conforme a su deber legal, por petición de la demandada y/o demandante.

CUARTO. CONDENAR a la demandada GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. a pagar a favor de IVON LORENA SANTOS ORTIZ la suma de \$7.436.000 por concepto de sanción o indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo.

QUINTO. CONDENAR a la demandada GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., a pagar a favor de IVON LORENO SANTOS ORTIZ la suma de 45.800 diarios, desde la fecha retiro, esto es desde el 03 de agosto de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor y a partir del mes 25 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, en los términos del artículo 65 del CST.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00304
 Accionante: Ivone Lorena Santos Ortiz
 Accionado: Global Life Ambulancia.

SEPTIMO. CONDENAR en costas a la demandada GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. tásense incluyendo como agencias en una suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “ (...)

Así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

10

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@scndoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

-INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), Ord 2017-823. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que regresa el presente proceso del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral quien confirmara la sentencia objeto de apelación. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandada, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$2.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACION	\$2.000.000.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.- Sírvase proveer-



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de la demandada en la suma de \$2.000.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

De lo anterior, resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **IVONE LORENA SANTOS ORTIZ** y en contra de la sociedad **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, para que pague los siguientes conceptos:

- a. CESANTÍAS \$ 2.193.743,00
- b. INTERÉSES A LAS CESANTÍAS \$110.297.00
- c. VACACIONES \$ 1.036.225,00
- d. PRIMA DE SERVICIOS \$ 2.193.743,00
- e. Las cotizaciones debidas al sistema de seguridad social integral en pensiones por los periodos comprendidos entre el 4 de enero de 2016 hasta el 04 de abril de 2016, el 11 de abril de 2016 hasta el 11 de octubre de 2016, del 20 de octubre de 2016 hasta el 20 de abril de 2017 y del 4 de mayo de 2017 hasta el 03 de agosto de 2017, teniendo como IBC, el salario \$1.374.000 mensuales. Aportes que se pagarán junto con sus intereses y demás emolumentos que liquide el FONDO DE PENSIONES al que se encuentre afiliada la demándate y que deberán ser consignados en el miso; para el efecto dicho Fondo deberá realizar el respectivo calculo actuarial conforme a su deber legal, por petición de la demandada y/o demandante.
- f. La suma de \$7.436.000 por concepto de sanción o indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo.

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00304
 Accionante: Ivone Lorena Santos Ortiz
 Accionado: Global Life Ambulancia.

- g. La suma de 45.800 diarios, desde la fecha retiro, esto es desde el 03 de agosto de 2017 y hasta por veinticuatro (24) meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor y a partir del mes 25 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por y hasta cuando se verifique el pago de las prestaciones sociales, en los términos del artículo 65 del CST.
- h. Por las costas del proceso ordinario la suma de (\$2.000.000).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
 Victor Hugo Gonzalez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 020
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7413b0dc1b79a57501c6cf4f74ac34de3c0c31b74ed2de65a486f82f4c18aa6

Documento generado en 17/10/2023 10:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00305
Accionante: Ecopetrol S.A.
Accionado: Guillermo Eduardo Lastre Castillo.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2019-00190 y le correspondió el número de radicación **2023-00305** la cual se encuentra pendiente por calificar. *Sírvase proveer.*

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00305
 Accionante: Ecopetrol S.A.
 Accionado: Guillermo Eduardo Lastre Castillo.

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en el auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
Ord 2019-190. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que, el presente proceso regresa del H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral quien confirmara la sentencia objeto de apelación. Igualmente, se encuentra pendiente de liquidar por esta Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, y que procedo a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art 366 del C.G.P.:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$400.000.00
VALOR AGENCIAS RECURSO DE CASACIÓN	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.-Sirvase proveer.-


 MARÍA INÉS DÍAZ DE LEÓN
 SECRETARÍA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría a cargo de la parte demandante en la suma \$1.400.000.00, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Una vez efectuado lo anterior, por Secretaría procédase al ARCHIVO del expediente, como quiera que no existen actuaciones procesales por evacuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00305
Accionante: Ecopetrol S.A.
Accionado: Guillermo Eduardo Lastre Castillo.

Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, y en contra del señor **GUILLERMO EDUARDO LASTRE CASTILLO**, para que pague los siguientes conceptos:

a. Por las costas del proceso ordinario la suma de (\$1.400.000).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: *Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:
Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edacf390fab22e7ebd16ca0e507402544cb0234de8a108c95eee533fa292339c**

Documento generado en 17/10/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00317
Accionante: Ana Belen Rodríguez Gutiérrez y Otros.
Accionado: Fundación San Juan De Dios Y Otros.

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

- INFORME SECRETARIAL -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada por reparto del proceso ordinario radicado No. 2009-00694 y le correspondió el número de radicación **2023-00317** la cual se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos anexos a la misma, a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara,

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00317
 Accionante: Ana Belen Rodríguez Gutiérrez y Otros.
 Accionado: Fundación San Juan De Dios Y Otros.

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación, se debe al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

En el asunto sub examine, y de la literalidad del título ejecutivo que consiste en el auto mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Obsérvese.

1334 9

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. Febrero Cuatro (04) de Dos mil diecinueve (2.019). En la fecha al Despacho del Señor Juez el presente proceso Laboral No **2009-694**, informando que se encuentra pendiente liquidar costas procesales a cargo de la parte demandada a petición y que procede a efectuar de la siguiente manera conforme a lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$15.000.000 oo
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00 oo
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00 oo
VALOR AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION	\$3.750.000 oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DER	\$18.750.000 oo

SON DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE

Sirvase proveer -


MARÍA DAZA SILVA
 Secretaria

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero Cuatro (04) de Dos mil diecinueve (2.019).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de \$18.750.000 oo.

Una vez en firme la presente providencia, como quiera que no existen actuaciones procesales por surtir, ARCHÍVESE el expediente previo las respectivas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR HUGO GONZALEZ
 Juez


 5 FEB 2019
MARÍA DAZA SILVA
 Secretaria

Así las cosas, es palpable que resulta a cargo de la parte ejecutada, una obligación clara, expresa de hacer y pagar determinada cantidad de dinero requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social., el Juzgado librería

Referencia: Proceso Ejecutivo No.2023-00317
 Accionante: Ana Belen Rodríguez Gutiérrez y Otros.
 Accionado: Fundación San Juan De Dios Y Otros.

mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra.

Por todo lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de ANA BELEN RODRIGUEZ GUTIERREZ, JULIO MALRIO RIAÑO GIRON, MARTHA CECILIA HERNANDEZ, MARTHA JANNETH BERNAL LOBO, MARY LUZ CASTILLO, RICARDO ESPINOSA BONILLA, ROSA ESMERALDA CAICEDO, SUSSANA CAMPOS HEREDIA y en contra de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION, LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA., para que pague los siguientes conceptos:

- a. Por las costas del proceso ordinario la suma de (\$18.750.000) a cuota parte.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.P.T.SS., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZALEZ



Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57f21144faba25abac8830bb842876741cc9ae41390685d59971c06b00001b80

Documento generado en 17/10/2023 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>